

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00379 00
Demandante	Héctor Mauricio Zapata Ríos
Demandados	Daniel Fernando Solórzano Pérez
SENTENCIA No. 017	Deniega excepción- Ordena seguir adelante ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Héctor Mauricio Zapata Ríos en contra del señor Daniel Fernando Solórzano Pérez, para lo cual se examinarán los medios defensivos propuestos.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del pasado dos (2) de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, se dispuso notificar al demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 7 de julio de 2022, se accedió a la solicitud impetrada por las partes de suspensión del proceso por un término de 6 meses, esto es, desde el día 31 de marzo de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

Fenecido el lapso antes referido, se reanudó el proceso mediante proveído del 11 de octubre de 2022, y se requirió al extremo actor a fin de que efectuara una notificación debida del extremo pasivo de la demanda. No obstante, previo a acreditarse la respectiva notificación, el señor Daniel Fernando Solórzano Pérez, a través de apoderada judicial, arrió escrito de contestación a la demanda el 20 de octubre de 2022, motivo por el cual se tuvo notificado de manera concluyente el 11 de noviembre de 2022.

En él, se adujo que todos los hechos del escrito de la demanda eran ciertos, en virtud de la literalidad del documento base de recaudo. Empero, incoó excepción de cobro excesivo de intereses remuneratorios por el presunto cobro de los mimos a una tasa del 5% mensual, como prueba de ello adjuntó recibos de pago que con las siguientes fechas y valor: • 15 de agosto de 2019, 25.084.297 COP, 19 de agosto de 2019, 50.000.000 COP, 15 de enero de 2020, 65.200.000 COP, 21 de febrero de 2020, 43.800.000 COP, 21 de abril de 2020, 33.200.000 COP, 6 de mayo de 2020, 50.000.000 COP, 18 de junio de 2020, 50.000.000 COP, 21 de julio de 2020, 50.000.000 COP, 3 de agosto de 2020, 25.000.000 COP, 21 de septiembre de 2020, 50.000.000 COP, 19 de octubre de 2020, 55.000.000 COP, 19 de noviembre de 2020, 60.000.000 COP, 22 de diciembre de 2020, 60.000.000 COP. Documentos que asegura fueron firmados por la señora Gloria Gallego y Valeria Zapata, como esposa e hija del demandante.

A renglón seguido, adujo que en virtud de lo anterior se presentaría un cobro excesivo de intereses conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, y realizó una liquidación para soportar su posición.

En atención a la oposición presentada se ordenó impartir traslado a las excepciones de mérito enervadas, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En término oportuno, el ejecutante arrió escrito de pronunciamiento a las excepciones, por medio del cual se opuso a la prosperidad de la excepción incoada por el ejecutado, habida cuenta que en momento alguno se pretendió el reconocimiento de intereses remuneratorios, sino que solo se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título valor base de recaudo, esto es, el 20 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, los recibos arriados en el escrito de contestación no serían oponibles al demandante, toda vez que los mismos fueron signados por terceras personas y se desconoce el concepto por los que se recibieron, en consecuencia, carecen de relación alguna con la obligación ejecutada.

Por último, adujo que dichos documentos tendrían un periodo de suscripción entre los meses de agosto de 2019 y diciembre de 2020, fechas en las que no habría lugar al cómputo de intereses de plazo, pues los mismos no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo, y que finalmente el 5% de los intereses no tendría relación con el valor de capital ejecutado.

Por último, esta dependencia judicial en proveído del 10 de abril de 2023 decretó pruebas y anunció que se dictaría sentencia anticipada. Determinación que cobro firmeza ante la falta de interposición de recursos por ambas partes.

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer

de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a un ejecutivo de mayor cuantía incoado contra un demandado domiciliado en la ciudad de Medellín; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación. De igual modo, el extremo activo presentó la letra de cambio por valor de \$442.000.000, como título base de recaudo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

EL PROBLEMA JURÍDICO: El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso sub examine se configura la excepción de cobro excesivo de intereses remuneratorios enervada por el extremo pasivo debido al presunto cobro de intereses a una tasa superior a la permitida por la Superintendencia Financiera, por parte del extremo demandante al señor Daniel Fernando Solórzano Pérez, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución, como quiera que en el título base de recaudo siquiera se habían pactado intereses remuneratorios.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no lo solicitaron, sino

porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN: El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

4. CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Así, el extremo ejecutante, acompañó con el escrito de la demanda para iniciar el presente trámite ejecutivo una letra de cambio por valor de \$442.000.000. Documento base de recaudo que fue objeto de excepción de cobro excesivo de intereses remuneratorios, por lo que se procederá con su análisis. No sin antes, poner de presente la posición de la Corte Suprema de Justicia¹ en cuanto a la “*carga procesal de afirmación de los hechos del litigio*” donde establece:

(...) incumbe al sujeto agotar dentro del proceso una conducta determinada con miras a alcanzar un fin; y dentro de las múltiples y muy variadas cargas que recaen sobre las partes, cabe destacar ahora la concerniente con la afirmación de los hechos litigiosos, vale decir, de aquellos que de alguna manera constituyen el

¹ SC de 15 de enero de 2010, rad. 1998-00181-01

fundamento de sus pedimentos y excepciones; desde luego que, en línea de principio, esos supuestos fácticos han de ser aducidos por aquellas en las oportunidades y condiciones que el ordenamiento prescribe (...)

(...) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas (...)

(...) Y, sin duda, cuando el funcionario quebranta esos hitos, incurre en una irregularidad que despunta, ya en un exceso de poder o en un defecto del mismo.

Lo anterior, a fin de anticipar que la decisión que en derecho adoptará esta dependencia judicial se encuentra enmarcada en los pedimentos de la demanda y los hechos en que se fundan; junto con las excepciones propuestas, las cuales según los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece que las excepciones deben ser fundamentadas y probadas; finalmente, las excepciones que se deban declarar de oficio.

Entrados en materia, estima el extremo pasivo de la demanda que no estaría llamado al cumplimiento del pago de la obligación en los términos pretendidos por el extremo activo de la demanda, habida cuenta que debe aplicarse la sanción legal prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, y en consecuencia re liquidar la obligación debida.

A fin de sustentar la excepción planteada, el ejecutado adujo que habría realizado unos abonos a la obligación con intereses del 5%. Arrimó algunos recibos de pago firmados por las señoras Gloria Gallego y Valeria Zapata, las cuales según se afirmó en el escrito de contestación serían la esposa y la hija del señor Héctor Mauricio Zapata Rivera.

Al respecto, vale poner de presente que el extremo resistente manifestó que todos los hechos de la demanda eran ciertos, en ese sentido se pone de relieve que en el hecho segundo se afirma: “*la obligación descrita anteriormente se encuentra de plazo vencido y el deudor no lo ha descargado ni satisfecho por ningún de los medios previstos por la ley*”, en tanto, el hecho cuarto: “*El mencionado título valor goza de la presunción legal de autenticidad*”. Por lo que deviene concluir que la obligación existe, se encuentra vencida que no ha sido satisfecha por el deudor y que finalmente el título valor goza de plena autenticidad.

En ese sentido se acude al tenor literal de la letra de cambio base de ejecución, donde se observa que “*Señor: Daniel Fernando Solórzano Pérez, el día 119 de mayo del 2021 se servirá usted pagar solidariamente en Medellín a la orden de Héctor Mauricio Zapata*

Rivera, exactos: cuatrocientos cuarenta y dos millones de pesos moneda lega más intereses por retardo xxx mensual”, documento firmado por el aquí demandado y creado por quien parece ser la señora Gloria Gallego, conforme la firma que reposa en el extremo inferior del título (firma del creador).

De allí refulge que, efectivamente, como lo habría expresado el extremo demandante, y en atención a la literalidad del título, no se habrían pactado intereses remuneratorios entre las partes. Empero, en la contestación a la demanda se arriman unos recibos que el deudor afirma fueron firmados por la esposa y la hija del demandante, los cuales, una vez analizados deviene en un imposible para la titular del despacho concluir que: 1° los mismos tengan relación alguna con la obligación aquí ejecutada, pues de ninguno se desprende dicha circunstancia, máxime, por no estar firmados por el acreedor; 2° que las sumas allí consignadas configuren abono de capital, de intereses o ambos, pues tampoco se indica el concepto de los mismos, motivo por el cual no existe certeza que sean por intereses al 5% mensual como se afirma en el escrito de oposición. Algún sentido tendría dicha aseveración si al menos uno de ellos tuviera un valor de \$22.100.000, es decir, el 5% del capital adeudado, circunstancia que no acontece.

Aunado a lo anterior, el extremo pasivo no presentó ni solicitó la práctica de otros medios de prueba que pudieren soportar las afirmaciones en las que sustenta la excepción enervada, pese a que conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía probar dicho supuesto de hecho.

Recuérdese que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones, al respecto la Corte Suprema de Justicia² ha indicado: “*El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"*” (ibídem, arts. 1626 y 1627), para lo cual, la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema De Justicia, Sala Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), no siendo loable si quiera advertir tal evento, en la medida que no consta anotación alguna en el documento cartular³, la expedición de un recibo de pago⁴, que al tenor del artículo 1634 del Código Civil debe ser librado por el acreedor mismo o una persona autorizada para ello, circunstancia que como se acotó anteriormente no se evidencia en el plenario, pues los documentos adosados por el ejecutado fueron suscritos por personas ajenas a la obligación aquí apremiada, terceros que, dicho sea de paso, si quiera se afirmó y mucho menos se probó estuvieran autorizadas para recibir los emolumentos en nombre del demandante.

Deviene entonces prudente traer a colación la posición de la Corte Suprema de Justicia⁵ frente a la imposibilidad que tiene un argumento cualquiera por el solo hecho de denominarse “excepción” para desvirtuar las pretensiones de la demanda, en ese sentido:

² Sentencia 1995-20893 De 14 de diciembre De 2006 Corte Suprema De Justicia, Sala Civil.

³ Numeral 7° artículo 784 del C.Co.

⁴ Artículo 877 del C.Co.

⁵ SC4574-2015 Radicación n° 11001-31-03-023-2007-00600-02

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...)" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

De igual manera, el tratadista Hernando Devis Echandía, que su obra la Teoría General de la Prueba judicial sostiene que:

(...) este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le benefician y la contrapueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. Este principio significa que las partes "soportan las consecuencias de su inactivada, de su negligencia, e, incluso de sus errores cuando estos no son subsanables"⁶.

En virtud a lo anterior, y de conformidad con los parámetros del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece que las excepciones propuestas deben ser debidamente fundamentadas en los hechos que las soportan y con la debida prueba de los mismos, es plausible concluir que en el caso concreto no se desarrolló de manera razonada y justificada la excepción enervada por el extremo pasivo, como quiera que no logró controvertir la literalidad del título base de recaudo en lo atinente a la falta de pacto de intereses remuneratorios, mucho menos que se hubiera realizado pago alguno al demandante por concepto de capital y/o intereses, pues se reitera los recibos arrimados no tienen el mérito probatorio suficiente para acreditar dicho supuesto de hecho. En consecuencia, la misma no estaría llamada a prosperar, por lo que el derecho reclamado por la demandante resulta indemne.

Por otro lado, la obligación contenida en la letra de cambio es: clara, en la medida que se vislumbra con facilidad sus elementos esenciales, a saber: se tiene como extremo activo al señor Héctor Mauricio Zapata Rivera como beneficiario de pago, y como extremo pasivo al señor Daniel Fernando Solórzano Pérez, el vínculo jurídico que los une materializado en la obligación contenida en el título arribado, la cual no generan duda alguna en sus cantidades y calidades; expresa, como quiera que la obligación se encuentran plasmada de forma tangible en dicho documento, sin necesidad de realizar explicación o interpretación de ningún tipo; finalmente, es actualmente exigible, en la medida que no pende de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o termino para manifestar la exigencia de su cumplimiento, esto por cuanto la misma tenía una fecha cierta de vencimiento que acaeció el 19 de mayo de 2021.

A renglón seguido, es preciso advertir que como el presente asunto gira en torno a un trámite ejecutivo de cuya pretensión se predica la existencia de un derecho cierto e

⁶ Pág. 131, Tomo 1.

indiscutible implica que quien está en la obligación de probar el supuesto de hecho que alega es el demandado, por lo que la mera manifestación constituya una defensa efectiva frente a la presunción que emerge del título valor. Visto lo anterior, la mera afirmación en los hechos de desconocer las obligaciones incorporadas al título valor no pueden ser ignoradas por una mera afirmación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. De igual modo, se pone de presente que la parte interesada no solicitó como medios probatorios ni la tacha ni el desconocimiento de documentos, por lo que para esta dependencia judicial debe tener por válidos los documentos arrimados al plenario.

En consecuencia, al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos de que da cuenta la orden de apremio contenida en el documento base de recaudo relacionado en proveído calendado para el día dos (2) de noviembre de 2021, además se condenará en costas a la parte vencida por haber existido controversia.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones de pesos (\$442'000.000,00), más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un cinco por ciento (5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de treinta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$31'.400.000, 00).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la excepción propuesta de “*Cobro excesivo de intereses remuneratorios*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2021, en favor del señor Héctor Mauricio Zapata Rivera, y en contra del señor Daniel Fernando Solórzano Pérez.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de treinta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$31'.400.000, 00), a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



cc

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f582e515917baa6ae80e710d9983c46c5fee27a715ebfb2aba7d20d4c5162ee**

Documento generado en 23/06/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>